

EXP. N.° 05596-2006-PA/TC LIMA CRISTOBAL GUARDIA TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristobal Guardia Torres contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 5 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo en los seguidos con el Seguro Social de Salud (Essalud); y,

ATENDIENDO A

- 1. Que el demandante pretende que la entidad demandada le restituya los aumentos otorgados por el Gobierno Central a los servidores públicos mediante los Decretos Supremos N.°s103-88-EF, 220-88-EF, 005-89-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 028-89-PCM, 132-89-EF, 131-89-EF, 296-89-EF, 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 051-91-EF, 276-91-EF y el Decreto Ley N.° 25697 más los devengados e intereses legales correspondientes.
- 2. Que este Colegiado, en la STC N. ° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
- 3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
- 4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y



EXP. N.° 05596-2006-PA/TC LIMA CRISTOBAL GUARDIA TORRES

reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC N. ° 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA VERGARA GOTELLI MESÍA RAMÍREZ

Le que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)